

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín – Antioquia, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)	
Proceso:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 014
Demandante:	ESTEFANY PATERNINA RAMOS
Demandado:	JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA
Radicado:	No. 050013110007 2019 00988 - 00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Segunda
Providencia:	Sentencia No. 0133 de 2020
Decisión:	<i>“Proceden las medidas impuestas, por lo que se confirma la resolución emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires, municipio de Medellín, tal cual se dispuso, ya que resultan suficientes a hoy y ajustadas a la Ley y demás normas que regula la materia”.</i>

*“La familia, de forma general, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco, estos pueden ser: consanguíneos, de filiación (biológica o adoptiva) o de matrimonio, incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se hace parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, esposa o esposo, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja conviviente, etc. En las relaciones familiares es común que se presente la violencia intrafamiliar, sucesos que tienen trascendentales efectos a niveles: personal, familiar y social, por lo que deben ser tratados con la intervención adecuada, en forma integral y por profesionales idóneos, con el fin de evitar mayores daños a quienes la padecen, por eso, desde la Constitución Nacional en su artículo 42, se señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de Derechos y Deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley”.*

Llega expediente que fuera repartido a esta Dependencia Judicial, a través de la oficina de apoyo judicial, en apelación, remitido de la Comisaría de Familia Comuna Nueve del barrio Buenos aires, municipio de Medellín, que contiene la actuación surtida con ocasión de la queja presentada por la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, en contra del señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, por los actos constitutivos de reincidencia en Violencia Intrafamiliar, mismos que han motivado el despliegue de la actuación administrativa, que culmina con la declaratoria de responsable de hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR al señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA y a la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, por lo que impuso medidas; de conformidad

**SENTENCIA No. 014, EN SEGUNDA INSTANCIA No. (0133). Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 05001 31 10 007 – 2019 00988. Agresor: JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA. SOLI-CITANTE: STEFANY PATERNINA RAMOS. PROCEDEN Tal cual las medidas impuestas por la A. ADTIVA.**

al Art. 4º. De la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Atendiendo la apelación presentada por la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, en contra de la medida de protección definitiva, la forma como la Autoridad Administrativa decretó las medidas, sin resolver de fondo todo lo pertinente a las necesidades de su menor hija y la garantía de sus Derechos Fundamentales, establecidas mediante resolución No. 856 del día 29 de Octubre de 2019, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente, tomando las medidas pertinentes de acuerdo al acervo probatorio contenido en el expediente, con fundamento en las normas establecidas en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 y en el decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en los siguientes,

#### DE LOS HECHOS:

La señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.600.996 de Envigado Antioquia, presentó solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN, el día 07 de Abril de 2016, ante la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires, municipio de Medellín, en contra del señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.358.102 de Carepa Antioquia, por las agresiones psicológicas, verbales, físicas y económicas de que fuera víctima ella y su menor hija, el día 19 de Marzo de 2019, toda vez que el señor RAMOS SAJONA, la estrujó, le pegó puños en los brazos, le dio patadas y le decía que era una perra, mala madre, ella salió corriendo y se refugió en la casa de su madre, a donde fue a buscarla con el ánimo de que arreglaran las cosas, por lo que llamaron a la policía, quien se lo llevó esposado.

La Comisaria de Familia, en uso de sus facultades legales, mediante resolución del mismo día, admitió la solicitud de medida de protección en favor de la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, y en contra del señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, por hechos de Violencia Intrafamiliar, consistentes en maltrato verbal, físico y psicológico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 10 de la Ley 294 de 1996 y tomó medidas de protección, consistentes en: -CONMINÓ al señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresiones, abusos, maltratos físicos, amenazas u otras ofensas verbales o psicológicas, en contra de la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, y demás miembros del grupo familiar, y otras. Advirtiéndole, al conminado, señor JUAN FERNANDO

RAMOS SAJONA, que, el incumplimiento de las medidas impuestas lo haría acreedor a la sanción preceptuada por Ley. Decretó pruebas y la notificación mediante aviso o de manera personal, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso y a ambas partes que las medidas impuestas son provisionales, susceptibles de modificarse según se avance en la investigación. La Autoridad Administrativa notificó, por aviso, al denunciado, ofició al comandante de la Policía para que prestara acompañamiento a la señora ESTEFANY, y remitió las diligencias a la Fiscalía General de la Nación.

El día 26 de Julio de 2016, la Autoridad Administrativa, realizó la audiencia de conciliación por Violencia Intrafamiliar, según la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, en la que el señor RAMOS SAJONA, no se presentó a pesar de haber estado notificado en debida forma, por lo que, considerando que existieron elementos probatorios suficientes para haber determinado la responsabilidad del señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, en hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, la Autoridad Administrativa, decidió:

**PRIMERO:** DECLARAR responsable de los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia y de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 294 de 1996.

**SEGUNDO:** ORDENAR como medida de protección definitiva LA CONMINACIÓN al señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA para que en adelante cese todo tipo de agresiones ya sean físicas, verbales, psicológicas, amenazas, escándalos, insultos o cualquier otro hecho similar en contra de la madre de su hija, la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, que altere la paz y armonía familiar.

**TERCERO:** ORDENAR como medida de protección definitiva adicional, la protección por parte de las autoridades de policía en el domicilio o lugar donde se encuentra la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS y demás miembros de su núcleo familiar...

**CUARTO:** PROHIBIR al señor JUAN FERNANDO SAJONA RAMOS, acercarse a la madre de su hija, e ingresar en cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre.

**QUINTO:** FIJAR cuota alimentaria a favor de su menor hija, la niña JUANITA... Y le hizo entrega de los cuidados personales de la niña JUANITA RAMOS

PATERNINA, de un año de edad, a la madre, señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, quien se compromete a garantizarle todos sus Derechos Fundamentales.

**SEXTO:** INFORMAR, a los señores ESTEFANY PATERNINA RAMOS y JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, que -Contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación ante el Juez de Familia... de conformidad con el Dcto.2591 de 19991, y la señora ESTEFANY manifestó estar de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaría de Familia. Que ante el incumplimiento de lo aquí ordenado se sancionará con multa convertible en arresto... -Seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría para verificar como continúa la situación, y -ordenar la notificación del presente proveído en la forma prevista en el artículo 16 de la Ley 294, modificado por el artículo 10º. De la Ley 575 de 2000 y dispuso que una vez ejecutoriada la decisión se procediera al archivo del expediente.

El día 15 de Julio de 2019, la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, se hace presente en la Comisaría de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén, a presentar nueva queja en contra del señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, por los actos constitutivos de Violencia Intrafamiliar de que fuera víctima el día 12 de Julio de la misma anualidad, cuando el padre de su hija la citó para que hablaran, fuera de la casa, sobre su situación de vivienda y económica, dado que estaba viviendo en casa de la madre del señor RAMOS SAJONA, y lo que hizo fue proceder a echarla de la casa, dándole un termino perentorio para que sacara su ropa y sus cosas de la casa y que le dejara la niña. Manifestó que, el denunciado consume licor y sustancias sicoactivas, y que, los hechos de Violencia Intrafamiliar se presentan desde hace cuatro años.

La Comisaría de Familia de la comuna 16, en uso de sus facultades legales, dispuso la remisión de las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve por ser la competente para conocer de las mismas, dado que, los hechos ocurrieron en su jurisdicción y que allí reposan otras diligencias por denuncia anterior en contra del mismo señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA. Y antes de enviarlas decretó medida de protección provisional a favor de la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS y de su menor hija, JUANITA RAMOS PATERNINA.

La Comisaría de Familia de la comuna Nueve del barrio Buenos aires, mediante resolución No. 615 del día 18 de Julio de 2019, abrió un INCIDENTE por incumplimiento a medidas de protección por Violencia Intrafamiliar, decretó

---

**SENTENCIA No. 014, EN SEGUNDA INSTANCIA No. (0133). Proceso:  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 05001 31 10 007 – 2019  
00988. Agresor: JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA. SOLI-  
CITANTE: STEFANY PATERNINA RAMOS. PROCEDEN  
Tal cual las medidas impuestas por la A. ADTIVA.**

medidas de protección a favor de la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS; suspendió, al señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, las visitas a favor de su hija, la niña JUANITA RAMOS PATERNINA; asignó los cuidados personales provisionales de la niña JUANITA, en cabeza de su madre; dispuso la remisión de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento, y citó al conminado para recibirle en diligencia de descargos, para lo cual fijó fecha, lo mismo que, para audiencia en materia de incidente de incumplimiento a medidas de protección de la Ley 294 de 1996.

El día 29 de Octubre de 2019, La Autoridad Administrativa realizó la audiencia por Reincidencia en Violencia Intrafamiliar e incumplimiento a una medida de protección, según la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, y mediante resolución No. 856, considerando que existieron elementos probatorios suficientes para haber determinado la responsabilidad del señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, en hechos constitutivos de incumplimiento en Violencia Intrafamiliar, decidió:

**PRIMERO:** DECLARAR como responsable de los hechos de incidente de incumplimiento a medida en materia de violencia intrafamiliar a los señores JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA y ESTEFANY PATERNINA RAMOS, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en estas diligencias y con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENA como medida de protección definitiva la CONMINACIÓN al señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA y a la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, para que, hacía futuro, cesen los malos tratos, las agresiones verbales, físicas y psicológicas, las ofensas mutuas, y cualquier otro tipo de maltrato entre ambos, según el artículo 5º. De la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º. De la Ley 575 de 2000.

**TERCERO:** SE LEVANTA la medida del artículo tercero de la resolución 615 del 18 de Julio de 2019, en lo atiente a la prohibición de acercamiento con respecto a su hija JUANITA RAMOS PATERNINA...

**CUARTO:** SE LES PROHIBE a los señores JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA y ESTEFANY PATERNINA RAMOS, acercarse a una distancia de doscientos metros en cualquier lugar público o privado donde se encuentren, con el fin de agredirse, maltratarse, ultrajarse, ofenderse o amenazarse; medida que deberán cumplir de inmediato.

**QUINTO:** CONTINUAR con los cuidados personales de la niña JUANITA RAMOS PATERNINA, en cabeza de su señora madre...

**SEXTO:** FIJAR cuota alimentaria, de manera provisional, al señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA y en favor de su menor hija, en la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000) ... a partir del día 15 de Noviembre de 2019... y los gastos de salud y educación en un cincuenta (%50) por ciento cada padre.

**SEPTIMO:** SE REGULA tiempo compartido, donde el señor RAMOS SAJONA, y la familia paterna podrán compartir con su hija, la niña JUANITA RAMOS PATERNINA... Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO ante el Juez de Familia.

**OCTAVO:** En consecuencia y como sanción por incurrir en reincidencia en Violencia Intrafamiliar, se impone al señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232) ...

Además que deberán excluir a su menor hija del conflicto parental y no desdibujar la imagen de cada uno de los padres frente a la niña, -iniciar terapia psicológica de padres separados ... -informar a los señores ESTEFANY PATERNINA RAMOS y JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, que -Contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación ante el Juez de Familia... de conformidad con el Dcto.2591 de 1991, -que ante el incumplimiento de lo aquí ordenado se sancionará con multa convertible en arresto de 30 a 45 días... -Seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría para verificar como continúa la situación, y -ordenar la notificación del presente proveído en la forma prevista en el artículo 16 de la Ley 294, modificado por el artículo 10º. De la Ley 575 de 2000, por ESTRADOS por estar el denunciado presente y por estados a la ausente y dispuso que una vez ejecutoriada la decisión se enviara, el expediente, a los jueces de familia de Medellín reparto, en CONSULTA, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por remisión expresa de la Ley 294 de 1996.

La señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, interpone recurso de apelación, manifestando que, -hay incoherencias en el fallo porque se le declara culpable cuando ha sido la víctima, que -antes de un fallo definitivo se deben someter todos los implicados a una valoración psicológica por un perito de la rama Judicial o por una institución neutra, -consultar los extractos bancarios del

denunciado para confrontar la propuesta que él hizo, con los gastos mensuales que tiene la niña y que -realmente en la audiencia no se resuelve de fondo todo lo atinente a las necesidades de JUANITA y la garantía de sus DERECHOS FUDAMENTALES... no dejó claro los lugares de entrega y recibimiento de la niña, ya que es claro que JUAN FERNANDO no debe saber su lugar de residencia, ni se debe acercar a ella, porque también quedó definitiva la medida de protección.

#### TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

Considerando que este Despacho es competente a la luz de lo traído en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 inciso segundo de la Ley 294 de 1996 y por haber sido presentado en el término legal, se admitió el recurso de Apelación interpuesto por la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, a la Resolución No. 856 del día 29 de Octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue notificada personalmente al involucrado en el asunto, el mismo día del mismo mes y año en que se profirió y por igual a la solicitante, por estados y por aviso, por haberse encontrado ausente.

Así mismo, se advierte que están satisfechos los presupuestos procedimentales de competencia de la Comisaría de Familia Comuna Nueve del barrio Buenos aires, municipio de Medellín, en virtud de lo traído por la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996, cuales son la capacidad jurídica de las partes, que, por ser mayores de edad, se presume ésta, y que están legitimadas por activa y por pasiva, dada la relación familiar, compañeros permanentes entre sí, y padres en común.

Así las cosas, es procedente entrar a decidir la instancia, advirtiendo que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo y que no se advierte vicio que genere nulidad de lo actuado, por lo que procede el Despacho a decidir la apelación a la sanción impuesta, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996.

Previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Es en este punto donde tiene sustento la presente intervención del Despacho a la luz de lo traído en el artículo 10 del Decreto 652 de abril 16 de 2001 que reglamenta la Ley 294, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

---

**SENTENCIA No. 014, EN SEGUNDA INSTANCIA No. (0133). Proceso:  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 05001 31 10 007 – 2019  
00988. Agresor: JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA. SOLI-  
CITANTE: STEFANY PATERNINA RAMOS. PROCEDEN  
Tal cual las medidas impuestas por la A. ADTIVA.**

La Constitución Nacional en su artículo 42 señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de Derechos y Deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

A su paso el artículo 43 indica:

*“... la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.*

El artículo 14 de la Ley de la infancia y la adolescencia, que prescribe:

*“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus Derechos”.*

El literal b) del artículo 2 de la Ley 294 de 1996 considera miembros de la familia al padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

La familia la integran entre otros subsistemas los ascendientes o descendientes de los cónyuges o compañeros permanentes.

El artículo cuarto de la Ley en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, señala:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.*

La Ley a que se viene haciendo referencia faculta al funcionario que está conociendo del asunto para que en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de actos de violencia o maltrato adopte una medida definitiva de protección que ponga fin a los mismos.

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2.000 reza:

*“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja... El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas... “.*

Da cuenta el expediente de una serie de pruebas en las que se ve avocada la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires de la ciudad de Medellín, para dilucidar el conflicto entre las personas involucradas en este asunto, con el fin de determinar si el hecho si ocurrió y si los inculpados fueron quienes incurrieron en violencia intrafamiliar, en actos tales como maltrato verbal, agresiones psicológicas, insultos, llegando a la conclusión de lo contenido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 que define la violencia contra la mujer, como:

*“Cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos. Y por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política”.*

El presente trámite muestra la intolerancia, la falta de respeto y de comunicación en ambos compañeros, que han dado origen a quejas y denuncias sin reparar en el daño que recíprocamente se hacen, y que por ende ha repercutido en su menor hija, quien de alguna manera se ha visto afectada por los problemas y dificultades de sus padres.

*El artículo 18 de la Ley 1098 Código de la infancia y adolescencia preceptúa:*

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres (padre-madre), de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario”.*

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece que:

*“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.*

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, el cual establece que:

*“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.*

La violencia intrafamiliar se presentó entre las personas conflictuantes, ocasionándose de manera cierta los trastornos de orden familiar al punto de que no se han podido resolver y superar situaciones pasadas, lo cual es significativo que entre los compañeros permanentes se generó un distanciamiento, el que se fue dando paulatinamente por los constantes enfrentamientos que no supieron manejar desde el principio, lo que los lleva a tomar decisiones tan drásticas como el tener que separarse y no asumir, actualmente, comunicación alguna, con graves consecuencias para la familia, como lo es por ejemplo el ver resquebrajada su economía, viviendo en una constante zozobra, lo que les afecta su salud, no solo emocional sin también física, y perturbando con ello las relaciones fraterno filiales, y con su menor hija, quien se ha visto afectada, seriamente, por las desavenencias de sus padres.

En los procesos que llegan remitidos de las autoridades administrativas, para que se surtan los recursos de REPOSICION o APELACIÓN, como en el caso que nos ocupa, el Juez no solo hace un CONTROL DE LEGALIDAD ADJETIVO, sino también SUSTANTIVO, debido a que se ponen en juego los

Derechos Fundamentales no solo de los niños, niñas y adolescentes, sino también de sus padres y representantes legales, y en este sentido han de abordarse de manera integral tal y como lo desarrollan los tratados internacionales, la Constitución Política, la Ley de la Infancia y la Adolescencia y demás Leyes al respecto, y para preservar dichos derechos, la Corte Constitucional ha dispuesto en relación con la función de administrar justicia en un Estado Social de Derecho que:

*“Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que, tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.”<sup>1</sup> (Subrayas a propósito).*

#### DE LA DECISIÓN:

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más,

---

<sup>1</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. Bogotá D.C. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

La familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo.

La señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, quien actúa en nombre propio, interpone recurso de apelación a la resolución que establece medidas de protección, ya que, la decisión ha suscitado inconformidad, por no estar de acuerdo en la forma como la Autoridad Administrativa la -declara culpable de hechos de violencia intrafamiliar, -reguló lo concerniente a los derechos alimentarios de su menor hija sin consultar los extractos bancarios del denunciado para confrontar la propuesta que él hizo, con los gastos mensuales que tiene la niña, -en la audiencia no resolvió, de fondo, todo lo atinente a las necesidades de JUANITA y la garantía de sus DERECHOS FUDAMENTALES, y que -antes de un fallo definitivo se deben someter todos los implicados a una valoración psicológica por un perito de la rama Judicial o por una institución neutra.

De lo anterior, es claro concluir que, a la recurrente, no le asiste ningún fundamento para interponer el recurso de alzada que se resuelve, toda vez que, su inconformidad es básicamente frente a lo que resolvió, la Comisaría, con relación a los derechos de la niña, la Autoridad Administrativa, reguló lo concerniente a los alimentos, los cuidados personales y las visitas, miradas estas en el derecho que tiene la niña de compartir con su padre, quien no se evidenció como una persona vulneradora de los derechos de su descendiente, por el contrario de las pruebas vertidas al proceso, se desprende que ambos padres aman profundamente a su hija y se preocupan por su bienestar, y si se le obliga a cumplir con los deberes, como lo es la cuota alimentaria, también es ecuánime que se permita verla y compartir tiempo con ella, por igual que comparte con su señora madre.

No encontró la Comisaria de Familia motivo alguno para iniciar PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de la niña JUANITA RAMOS PATERNINA, por lo que tampoco hubiera sido de recibo de que le impidiera al padre compartir con su hija, cuando se observa un papá preocupado por, el bienestar de su niña, brindarle protección, y la satisfacción de todas sus necesidades básicas.

Si a la recurrente no le satisfizo la decisión de la Comisaría de familia, le queda la vía judicial, toda vez que, frente a las medidas tomadas en pro del bienestar de la niña JUANITA, estas no hacen transito a cosa juzgada material, pues en primero lugar solo lo hizo de manera provisional, lo que permite la revisión ante la Jurisdicción de Familia, si no le satisface la forma como lo hizo la Autoridad Administrativa, a través de la acción de homologación y de otro lado se puede solicitar revisión cuando las circunstancias de uno u otra cambien, es decir no son definitivas. Además, la madre está llamada a prestar todo el apoyo y la colaboración para que la niña pueda compartir en un ambiente de completa sanidad con su señor padre, pues es bien sabido que los niños requieren de la relación armónica con ambos padres, para que puedan crecer sanos física y mentalmente y así cuando sean adultos puedan enfrentarse a la vida con seguridad y confianza, siendo personas de bien dignas de sí mismas y de la sociedad a la que pertenecen.

Pero, aunque la Autoridad Administrativa se pronunció frente a los Derechos Fundamentales de la niña JUANITA RAMOS PATERNINA, lo hizo en cumplimiento del deber Constitucional y Legal que le asiste, sabiendo que, en el fondo la decisión relevante era frente al tema de la Violencia Intrafamiliar que se ha venido suscitando de vieja data entre los ex compañeros permanentes RAMOS – PATERNINA, y de cara a las medidas impuestas, manifiesta la recurrente que, es incoherente la decisión porque ella ha sido la víctima y lo cierto es que, los maltratamientos si han sido de parte y parte, pues es evidente que la recurrente muestra un comportamiento emocional inestable, de acuerdo al análisis y a la valoración de todo el material probatorio que hizo la Comisaria de familia, por eso la encontró responsable de actos de violencia intrafamiliar y le impuso la medida de conminación, para que hacia el futuro cesaran los malos tratos, las agresiones físicas y verbales y las ofensas mutuas.

Dado lo anterior, es necesario que se haga un pronunciamiento, encontrándose que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, toda vez que, de un lado la Comisaría de Familia tomó las medidas que están reguladas en la Ley que rige la materia, y los sancionados se hicieron acreedores a que se les impusiera las medidas contempladas en la ley, y ante las cuales, la recurrente ni siquiera muestra inconformidad.

Y en cuanto al señor RAMOS SAJONA ya es reincidente y los actos de violencia podrían crecer en intensidad, lo que pondría en riesgo la vida de la denunciante y de su descendiente, lo que está obligado a prevenir este Juzgador. Pues a pesar de que, en la audiencia que lo declaró responsable de reincidencia en actos de violencia intrafamiliar y la que fue

notificada personalmente por encontrarse en ella, manifestó que interpondría el recurso de apelación ante el Juez de Familia, no lo hizo, quedando así en firme la resolución confutada.

Con la advertencia de que la forma como la Autoridad Administrativa impuso las medidas, de ninguna manera son definitivas, ya que pueden ser objeto de modificación cuando las circunstancias así lo ameriten; pues al regularlas como lo hizo, la profesional competente hizo el análisis de acuerdo a las circunstancias encontradas en este grupo familiar, para tal fin; y frente al tema que nos ocupa, las medidas adoptadas no hacen TRANSITO A COSA JUZGADA, pudiéndose solicitar la revisión cuando las circunstancias de una u otro cambien o así lo ameriten; más aún cuando ambos con su comportamiento se hicieron acreedores de la situación que hoy enfrentan.

Es por estas razones que el recurso de apelación no habrá de prosperar, debiendo de confirmarse la providencia impugnada pues la Comisaria de Familia impuso las medidas recurridas, al señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA y a la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, toda vez que, las encontró ajustadas a derecho y después de haber hecho un estudio juicioso de las pruebas vertidas en el proceso, tomó la decisión definitiva que por vía de alzada se resuelve, no se extralimitó, fue razonable, mesurada y actuó acorde a lo preceptuado en las normas que regulan el tema, denotándose imparcialidad en la decisión, y tomando como base las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos denunciados por la señora PATERNINA RAMOS, y sus posibles consecuencias.

Lo anterior acorde a lo manifestado por el Procurador Judicial adscrito a esta Dependencia Judicial en su concepto cuando se le notificaron las diligencias adelantadas por la Autoridad administrativa, en el que manifestó que solicita la confirmación de la decisión de la señora Comisaria, toda vez que, no le asiste ninguna razón de peso a la apelante para que la decisión sea revocada, pues la misma se efectuó con apego al debido proceso y valorando el material probatorio que obra en el expediente.

Por las razones expuestas, habrá de CONFIRMARSE, tal cual las medidas adoptadas por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires del municipio de Medellín, y por ende ha de mantenerse la decisión, no sin antes advertirles al señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA y a la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, que cumplan con las medidas impuestas, y que se abstengan de continuar con

los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Constitución, en la Ley 296 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y demás decretos reglamentarios, para que no se hagan acreedores a medidas más gravosas tanto para su economía, como para sus personas a través de la limitación de la libertad.

En cuanto a la CONSULTA de las medidas impuestas, solicitada por la Autoridad Administrativa, por igual se confirma, pues en el fondo la APELACIÓN y la CONSULTA, son muy similares, la base jurídica prácticamente es la misma, así como las razones de hecho y de derecho que conllevan a que no prospere el recurso de alzada interpuesto por la denunciante en esta conflictiva familiar, en este caso la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído; sin necesidad de ahondar en más consideraciones, dejándole claro a la Comisaria que, no existe dentro del expediente las constancias de que se hubiera hecho el proceso de cobro coactivo, para hacer la conversión, por no pago de la multa, en arresto, por lo que habrá de hacerlo a fin de que se cumpla efectivamente la medida de multa impuesta; por lo demás se confirmará LA CONSULTA a la sanción impuesta y se dispondrá devolver inmediatamente las diligencias a la Comisaria de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires municipio de Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### F A L L A:

**PRIMERO:** CONFIRMAR las medidas impuestas tal cual aplicó la Comisaria de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires, municipio de Medellín, mediante la resolución No. 856 del día 29 de Octubre de 2019, que vincula al señor JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.358.102 de Carepa Antioquia y a la señora ESTEFANY PATERNINA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.600.996 de Envigado Antioquia, en hechos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ya que resultan suficientes a hoy y ajustadas a la Ley que regula la materia

**SEGUNDO:** La autoridad administrativa deberá informar a la oficina encargada en la administración municipal, para hacer el cobro coactivo correspondiente a la sanción impuesta.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes, por estados y personalmente al Procurador Judicial adscrito a esta instancia judicial.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen una vez cancelado el registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

  
JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ

Medellín, en la fecha \_\_\_\_\_ hago notificación personal del contenido de la anterior providencia, al Procurador de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

\_\_\_\_\_  
FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL  
Procurador de Familia

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**SENTENCIA No. 014, EN SEGUNDA INSTANCIA No. (0133). Proceso:  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 05001 31 10 007 – 2019  
00988. Agresor: JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA. SOLI-  
CITANTE: STEFANY PATERNINA RAMOS. PROCEDEN  
Tal cual las medidas impuestas por la A. ADTIVA.**

---

**SENTENCIA No. 014, EN SEGUNDA INSTANCIA No. (0133). Proceso:  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 05001 31 10 007 – 2019  
00988. Agresor: JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA. SOLI-  
CITANTE: STEFANY PATERNINA RAMOS. PROCEDEN  
Tal cual las medidas impuestas por la A. ADTIVA.**